



CORNARE Número de Expediente: 056600337348



NÚMERO RADICADO: **134-0341-2020**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**

Fecha: **30/12/2020** Hora: 09 53 17 92 Folios: 5

Señor  
**FLORENTINO NARANJO QUINTERO**  
Teléfono 310 466 31 53  
Vereda la Gaviota  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° **SCQ-134-1689 - 2020**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyecto: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 28/12/2020

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde  
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE	Número de Expediente: 056600337348	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0341-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/12/2020	Hora: 09 53 17 92	Folios: 5

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1689 del 10 de diciembre de 2020**, interesado manifiesta que "(...) el señor Florentino Naranjo está talando monte para sacar madera sin permisos, en la vereda La Gaviota por el paraje conocido como Rocallosas, al parecer el señor no puede talar en el predio de él, porque recibe el incentivo de guardabosques, entonces la esta sacado del monte de mi papá el señor Luis Ángel Montoya Urrea sin permiso de él hasta el momento ha sacado mas de 40 rastras. (...)".

Que, en atención a la queja, funcionarios del Grupo técnico de la corporación, procedieron a realizar visita el día **14 de diciembre del 2020**, de la cual se generó el **Informe técnico de Queja No. 134-0528 del 23 de diciembre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### Observaciones:

El día 14 de diciembre del 2020, personal técnico de la Corporación, realizo visita de atención a queja ambiental por tala y aprovechamiento de bosque nativo, para la cual se contó con el acompañamiento del interesado el señor Luis Ángel Montoya.

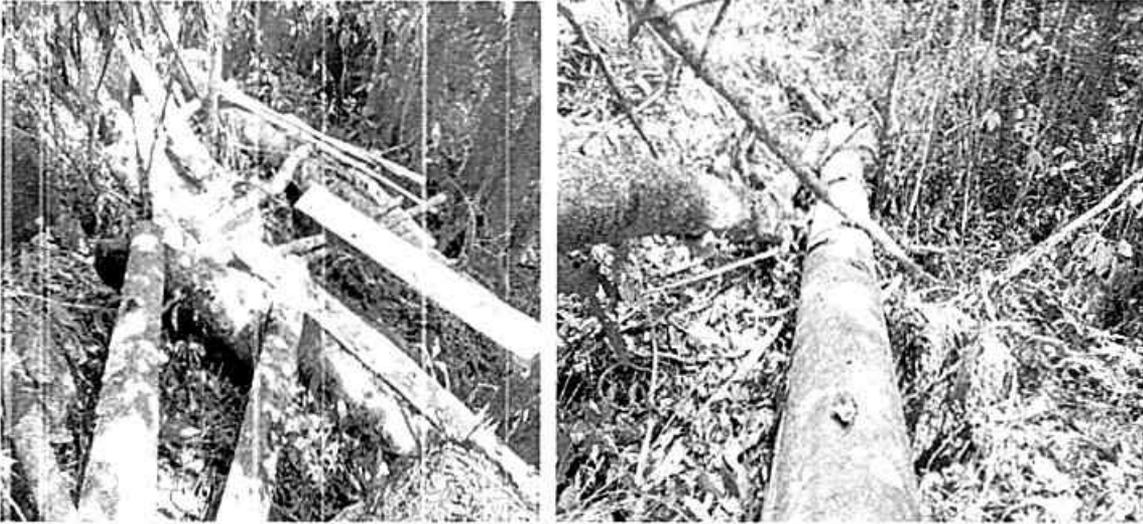
Al llegar al predio se identificó las siguientes situaciones:

- Se observa la tala y aprovechamiento de árboles nativos, seleccionando las especies más representativas como: perillos (*Schizolobium parahybum*), Majaguas y Chingales (*jacaranda copaia*).
- Al realizar el recorrido se alcanzó a identificar aproximadamente unos 50 tocones de individuos forestales talados y aprovechados.

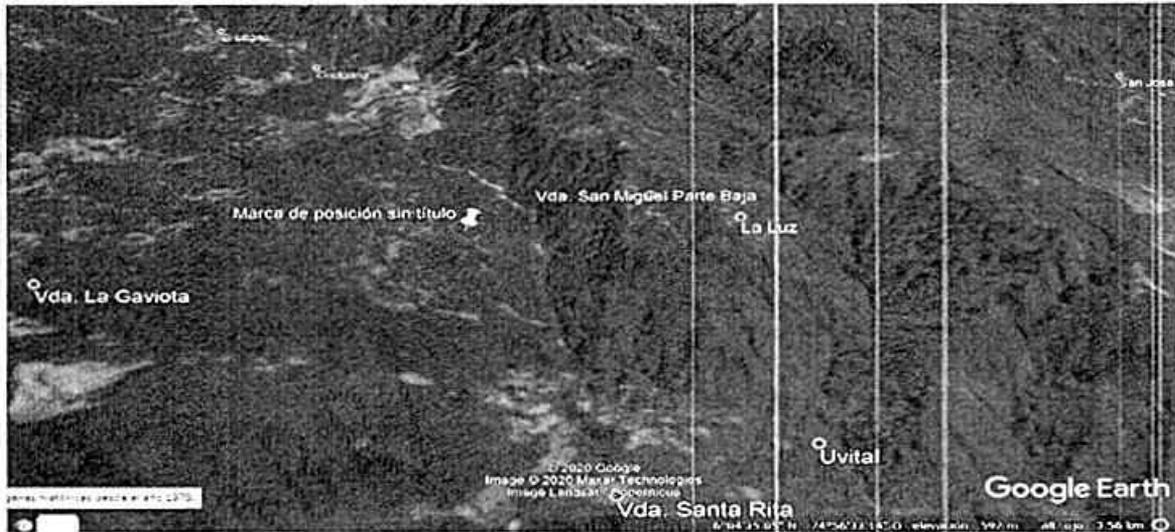




- Las especies aprovechadas contaban con DAP, que oscilan entre 35 y 90 cm.
- En el lugar se observan residuos vegetales en descomposición y evidencias de aprovechamiento de árboles de perillo (*Schizolobium parahybum*), en los últimos 20 días, por lo que al parecer en este predio se viene talando y aprovechando arboles hace aproximadamente unos 6 meses.



- No se observan fuentes de agua cercanas a los puntos de aprovechamiento.
- El interesado y acompañante a la visita manifestó que, el predio figura a nombre de su señor padre Luis Ángel Montoya Urrea y cuenta con una extensión aproximada a 80 has, la mayoría en bosque nativo poco intervenido, por otra parte manifiesta que, la persona responsable de realizar el aprovechamiento de árboles nativos, es el señor Florentino Naranjo Quintero, conocido comúnmente como don "Floro" y que dicho aprovechamiento lo viene realizando de manera ilegal, ya que no cuenta con los permisos de los propietarios, ni de la autoridad ambiental, de igual manera manifiesta que hay otros puntos de aprovechamiento de árboles que no fue posible identificar el día de la visita.



- Por información del interesado se identificó que el señor Florentino Naranjo, viene siendo compensado a través del esquema de pagos por servicios ambientales BanCO2 Bio, información que se corroboró en la base de datos de socios activos de BanCO2.

NOTA: Por parte del técnico de Cornare se intentó establecer comunicación vía telefónica con el presunto infractor el señor Florentino Naranjo, pero su celular figura apagado o sin señal, por lo que no fue posible informar sobre las situaciones encontradas en el lugar y lo expresado por el interesado.

### 3. CONCLUSIONES:

- Se realizó tala y aprovechamiento forestal de aproximadamente 50 árboles nativos de perillos (*Schizolobium parahybum*), Majaguas (*rollinea pittieri*) y Chingales (*jacaranda copaia*).
- Que aunque no fue posible corroborar en campo si realmente el infractor es el mencionado en la recepción de la queja SCQ-134-1689-2020 del 10/12/2020, el señor Luis Ángel Montoya, afirma que el presunto infractor es el señor Florentino Naranjo Quintero, una vez que el aprovechamiento de las 50 especies forestales lo realizó en predio de la familia Montoya Anisrizabal, sin contar con la autorización de los propietarios, además no contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare.
- El señor Florentino Naranjo Quintero, es socio activo de la estrategia de pagos por servicios ambientales, a través de la línea BanCO2 Bio y que aunque el aprovechamiento forestal no lo hace en el predio incluido en BanCO2 el aprovechamiento de este se considera como una afectación al recurso natural FLORA, una vez que no contaba con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental Cornare.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación, se obtuvo un valor de CATORCE (14), considerada como una afectación LEVE al recurso natural FLORA.
- Teniendo en cuenta que la valoración de la afectación se considera como LEVE, esta se puede mitigar mediante la reforestación con árboles nativos, en relación de 1 a 4, por un árbol talado sembrar cuatro, para un total de 200 árboles a sembrar.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 define las clases de aprovechamiento forestal en el Artículo 2.2.1.1.3.1.

*"(...) a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)"*

Que en mismo Decreto, en el Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. define el trámite "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

*Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **Informe técnico de Queja No. 134-0528 del 23 de diciembre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y*

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) | Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde  
Jul-12-12

F-GJ-04/V 04



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

*atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el **Informe técnico de Queja No. 134-0528 del 23 de diciembre de 2020**, se procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque nativo, al señor **FLORENTINO NARANJO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.953, según lo que se disponga en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que es competente el Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

#### **PRUEBAS:**

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1689 del 10 de diciembre de 2020**.
- Informe técnico de Queja con radicado No. **134-0528 del 23 de diciembre de 2020**.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque nativo, al señor **FLORENTINO NARANJO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.953, que se adelantando en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 56' 51.6" Y: 06° 04' 55.5" Z: 865msnm, ubicado la vereda La Gaviota del municipio de San Luis.

**Parágrafo primero:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Rosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor FLORENTINO NARANJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.953, para que en un término de 60 días de cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de doscientos (200) árboles nativos en el predio del señor Luis Ángel Montoya Urrea (con coordenadas geográficas X: -74° 56' 51.6" Y: 06° 04' 55.5" Z: 865msnm), como medida de mitigación al impacto ambiental ocasionado por la tala de los 50 árboles nativos.

**Parágrafo primero:** Las plántulas a sembrar deben fuertes y vigorosas con un crecimiento entre 30 y 40 cm, para la siembra del material vegetal se requiere un ahoyado de 30 cm de profundidad por 30 cm de ancho.

**Parágrafo segundo:** Se debe hacer labores de mantenimiento como control de arvenses, fertilización, podas y control de plagas cada 6 meses, durante los primeros 3 años de su etapa de crecimiento.

**Parágrafo tercero:** una vez cumplido el requerimiento, enviar registros fotográficos a la corporación de las labores de siembra y mantenimiento de la plantación, con el fin de programar visita por parte del personal técnico y verificar en campo el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor FLORENTINO NARANJO QUINTERO, que en caso de continuar hacienda aprovechamiento de bosque nativo, deberá contar o tramitar los respectivos permisos otorgados por Cornare.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al señor FLORENTINO NARANJO QUINTERO, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, podrían derivar un procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor FLORENTINO NARANJO QUINTERO, que esta Corporación, podrá realizar en cualquier momento visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR,** personalmente el presente Acto administrativo al señor FLORENTINO NARANJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.953, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del informe técnico No. 134-0528 del 23 de diciembre de 2020 y de la presente Resolución a las oficinas del Esquema BanCO2, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyecto:* Yiseth Paola Hernández V. 28/12/2020

*Expediente:* SCC-134-1687-2020

*Asunto:* Queja ambiental

*Técnico:* Wilson Guzmán